



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 247 -2017-MPC

Cusco, 04 AGO 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente 17668, de fecha 03 de mayo de 2017, presentado por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A.; Informe N° 360-2017-GTVT/MPC, del Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 546-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);"

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "**216.1** Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.;"





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 436-GM/MPC-2016, de fecha 27 de julio de 2016, se resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Sanción N° 177(T)-GTVT-GMC-2015, de fecha 17 de diciembre del 2015 (...);"

Que, según el Oficio N° 100-GTVT-GMC-2017, de fecha 23 de enero de 2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, requiere a la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A., lo siguiente: "(...) En tal sentido y como es de su conocimiento de la nulidad de la Resolución Gerencial N° 177(T)-GTVT-GMC-2015, en un plazo máximo improrrogable de 24 horas deberá su representada tomar las previsiones del caso y cumplir con el recorrido de la ruta autorizada, conforme establece el Plan Regulador de Rutas 2012-2022 de la Ciudad del Cusco, bajo apercibimiento de las acciones de control y fiscalización de campo que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales conforme a ley.";

Que, con Oficio N° 120-GTVT-GMC-2017, de fecha 03 de febrero de 2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, comunica a la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A., lo siguiente: "(...) que, habiéndose hecho la evaluación a la petición formulada, se concluye que, no corresponde la suspensión de la ejecución del requerimiento a la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. sobre cumplimiento de su ruta, según el Plan Regulador de Rutas en los términos que sea solicitado, por cuanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 436-GM/MPC-2016 y su aclaración Resolución de Gerencia Municipal N° 603-GM/MPC-2016, tiene carácter de ejecutorio, por lo expuesto líneas arriba su petición deviene en IMPROCEDENTE.";

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 580(T)-GTVT-MPC-2017, de fecha 25 de abril de 2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A., sobre suspensión de la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 436-GM/MPC-2016. ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A., sobre suspensión del requerimiento de la GTVT para que la Empresa de Transportes Santa Cruz cumpla con su ruta concesionada. (...);"

Que, según el Documento ingresado a la Entidad con Expediente 17668, de fecha 03 de mayo de 2017, la Representante Legal de la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A., interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 580(T)-GTVT-GMC-2017; y adjunta como medio probatorio entre otros, copia del Auto Admisorio de Demanda (Resolución N° 01 de fecha 04 de abril de 2017), emitido por el Juez del Primer Juzgado Civil - Sede Central, en el Proceso Judicial tramitado con Expediente N° 00724-2017-0-1001-JR-CI-01, cuya pretensión es la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 436-GM/MPC-2016, de fecha 27 de julio de 2016;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 827(T)-GTVT-MPC-2017, de fecha 05 junio de 2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración presentado por la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 580(T)-GTVT-MPC-2017 en consecuencia confirmar la misma (...);"



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, de acuerdo al Documento ingresado a la Entidad con Expediente 24109, de fecha 16 de junio de 2017, el Representante Legal de la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 827(T)-GTVT-GMC-2017, sustentando su recurso en lo siguiente: "El D.S. N° 006-2017-JUS, se publicó el día 20.03.2017 y no el 17.03.2017, como se ha menciona en la Resolución de Gerencia N° 827(T)-GTVT-MPC-2017. La Cuarta Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, se refiere a la vigencia de la Ley 27444. A través del considerando once de la Resolución de Gerencia N° 763(T)-GTVT/MPC-2017, su pedido de suspensión de ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 436-GM/MPC-2016 y la suspensión del requerimiento de la GTVT estaría plenamente sustentadas y aceptadas por los servidores de la Gerencia de Tránsito y precisa que en otros procedimientos contradictoriamente se está denegando su pedido (...)"

Que, mediante Informe N° 360-2017-GTVT/MPC, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva todos los actuados, para ser resuelto por la instancia superior;

Que, con Proveído N° 3488-GM/MPC, el Gerente Municipal, remite todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Legal, para su revisión y acciones correspondientes;

Que, a través del Informe N° 546-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Tomas Góngora Aucchahuaquí; en su calidad de representante legal de la empresa de transportes Santa Cruz S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 827(T)-GTVT-MPC-2017 del 05.06.2017. El Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, deberá corregir el error material, de la Resolución de Gerencia N° 763(T)-GTVT/MPC-2017 del 25.05.2017, en la que se consignó erróneamente la resolución cuestionada a través de proceso contencioso administrativo, ante el Poder Judicial;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal; por lo que, dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por los representantes la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A., actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal designado a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017, por cuanto en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por el administrado sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, realizado el análisis del presente expediente, tenemos que respecto de lo sostenido por el administrado de que en la Resolución de Gerencia N° 580(T)-GTVT/MPC-2017, no se habría tomado en consideración que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que hace referencia a la fecha de vigencia del TUO de la Ley 27444 y que en aplicación extensiva del artículo 109° de la Constitución Política del Estado, el citado Decreto Supremo, a la fecha se encontraría vigente; al respecto es necesario precisar que el numeral 6.3 del artículo 6°, del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "6.3 (...) No constituye causal de nulidad de hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. (...)"; por lo que, en virtud de dicho dispositivo legal, se concluye que el TUO de la Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 006-2017-JUS, está en vigencia a partir del día siguiente de su



CUSCO
ciudad de tor



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

publicación realizada el 20 de marzo de 2017, en consecuencia la motivación de la Resolución de Gerencia N° 827(T)-GTVT-MPC-2017 materia del presente recurso de apelación, no constituye causal de nulidad;

Que, asimismo, el administrado, refiere que existe evidencia plena de que su pedido es absolutamente procedente, ya que se le habría dado la razón a través del considerando once de la Resolución de Gerencia N° 763(T)-GTVT/MPC-2017, que literalmente dice "Que, es cierto que la Resolución de Gerencia N° 177(T)-GTVT/GMC-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, se encuentra cuestionada en instancia judicial en un proceso contencioso administrativo; sin embargo, dicha resolución tiene validez y se encuentra vigente (...)", al respecto revisado el expediente, tenemos que en el referido considerando once, existe un error material y ello se evidencia con el auto admisorio de la demanda contenciosa administrativa (tramitado con Expediente N° 00724-2017-0-1001-JR-CI-01), presentado por el propio administrado que señala que la resolución cuestionada vía judicial, a que hace referencia el del considerando once de la Resolución de Gerencia N° 763(T)-GTVT/MPC-2017, es la Resolución de Gerencia Municipal N° 436-GM/MPC-2016 y no la Resolución de Gerencia N° 177(T)-GTVT/GMC-2015; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "210.1 Los errores material o aritmético de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere la sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)", dicho error material debe ser corregido por el órgano que emitió el acto administrativo (Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte);

Que, en tal sentido, no existen opiniones contradictorias que atenten contra los principios del debido procedimiento, verdad material, buena fe procedimental y uniformidad, ya que la resolución cuestionada vía judicial no es la Resolución de Gerencia N° 177(T)-GTVT/GMC-2015, sino la Resolución de Gerencia Municipal N° 436-GM/MPC-2016; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 827(T)-GTVT-GMC-2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 827(T)-GTVT-MPC-2017, de fecha 05 junio de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



ALCALDE
CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIO GENERAL

